

CONDICION JURIDICA DE LOS MOROS EN LA ALTA EDAD MEDIA ESPAÑOLA

por

Norma Mobarec Asfura'

1. *Historia de los moros en tierra de cristianos*

En el siglo XI se rompe la hegemonía islámica en la Península Ibérica, haciendo rápidos avances la Reconquista. El califato es sustituido por los reinos de taifas, primero sometidos a tributo y luego conquistados y anexionados sus territorios por los reinos cristianos¹. El año 1085 Alfonso VI se apodera de Toledo y esta fecha marca el comienzo del predominio cristiano en la Península. Posteriormente otros grandes centros islámicos son reconquistados: Zaragoza, Lisboa, Valencia², Córdoba.

En todas estas regiones fue quedando una masa de musulmanes rezagados. No se podía pensar en repoblarlas exclusivamente con elementos cristianos, ni mucho menos se pretendió cristianizar a los vencidos musulmanes. De modo que la única solución posible era pactar con ellos, ofreciéndoles protección y conservándoles su derecho, religión, usos y costumbres.

Durante el período de hegemonía islámica (711-1085) se presentó el problema de la minoría mozárabe, esto es cristianos españoles que conservando leyes, usos y costumbres, conviven con los musulmanes, en condición de protegidos tributarios (*dimmiés*). Con la Reconquista surge el problema del mudejarismo, comunidades minoritarias islámicas que van a continuar su vida de base coránica entre núcleos cristianos.

Cagigas hace un paralelo entre ambas minorías, observando que los moros vasallos carecen en absoluto de la cohesión material y espiritual que caracterizó a los mozárabes y lo atribuye, principalmente, a la falta de unidad que presentó la España de la Reconquista.

En efecto, las comunidades musulmanas, aljamas, ofrecen una vida propia dentro de su núcleo social, en forma totalmente aislada, sin que exista ninguna correlación entre ellas³.

La voz mudéjar procede del árabe *mudayyin* que equivale a tributario, sometido, y tiene también el sentido de permanencia, de conviven-

¹Alamiro de Avila Martel: *Curso de Historia del Derecho*, t. I, Santiago, 1955, p. 272 s.

²El año 1094 Rodrigo de Vivar conquista Valencia en nombre de Alfonso VI, otorgando a los vencidos un estatu-

to admirable y de mucha trascendencia.

³Isidro de las Cagigas: *Minorías étnico-religiosas de la Edad Media Española. Los Mudéjares*, t. I, Madrid, 1948, p. 87 s.

cia. "El mudéjar era un rezagado que se apegaba a su país de origen y que voluntariamente se sometía a un poder extraño no islámico"⁴.

Però este término sólo fue usado por los propios musulmanes y los cristianos no lo emplean en sus documentos sino a fines del siglo XV. En cambio fue muy usada la expresión popular "moro", que primitivamente servía para designar al indígena africano, y que termina por desplazar al latinismo "sarraceno", usado en los textos solemnes.

2. Bases del sistema jurídico

Los musulmanes sometidos conservan su sistema jurídico, basado en la revelación de Aláh contenida en el Corán y en la *sunna*, tradición de la conducta del Profeta⁵. Però por vía de los tratados que se pactan en la Reconquista y posteriormente de los fueros, su derecho sufre algunas modificaciones, en especial respecto a sus relaciones con los cristianos. "La protección cristiana, el mudejarismo, dependía exclusivamente de la voluntad de un soberano cuando no de la conveniencia de algunos de sus súbditos. Por ello, si queremos estudiar el arranque de las aljamas musulmanas que nos vamos a encontrar ahora en las zonas reconquistadas, no podremos nunca referirlas a un principio estatal preexistente que les diese vida, sino que tendremos que desperdigar nuestra atención ante los diferentes pactos ajustados por los reyes vencedores con los moros del país, e incluso por los variados fueros municipales de la época o las múltiples cartas pueblas otorgadas a éste o aquél lugar"⁶.

Revisten una gran importancia las capitulaciones otorgadas por el Cid a la ciudad de Valencia el año 1094⁷. Sus condiciones de benevolencia, de extraordinario respeto al derecho y costumbres del vencido son imitadas luego por el rey aragonés Alfonso I el Batallador en las ca-

⁴Cagigas: *Los Mudéjares*, t. I, p. 59.

⁵Existe al respecto una interesante compilación denominada *Leyes de Moros*, hecha copiar de un códice del siglo XIV por don Manuel Abella el año 1794. Obra de algún alfaquí o persona notable, contiene las leyes que habrían regido a los mudéjares y está estrictamente ajustada a los principios coránicos. Publicada en *Memorial Histórico Español. Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, t. V, Madrid, 1853.

⁶Cagigas, ob. cit., t. I, p. 9.

⁷Menéndez Pidal en su magnífica obra *La España del Cid*, anota que el vencedor conservó en su puesto al cadí y gobernador de la ciudad Ibn Yahhaf, asegurándole sus familiares y bienes; nombró visir a un musulmán de su confianza, y les conservó a los habitantes fueros, tributos y monedas. Además pone de relieve el gran conocimiento que tenía el Cid de todo lo islámico. T. I, Cuarta edición, Madrid, 1947, p. 481 s.

pitulaciones que concedió a Tudela en 1115 y a los moros de Zaragoza en 1118⁸; y por las que el Conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV, concedió a Tortosa en 1148. Estos pactos pueden ser considerados como el código fundamental del mudejarismo en España.

Los numerosos fueros municipales posteriores reflejan en gran parte los principios allí establecidos. En Castilla tuvo gran difusión el fuero de Cuenca otorgado por Alfonso VIII en 1189 o 1190, ya en adaptaciones latinas como las de Haro, Moya, Consuegra y Alcázar, o romanizadas, las de Iznatoraf, Baeza, Béjar, Plasencia, Sepúlveda y Zorita entre otras⁹. En este fuero, considerado como un resumen del estado social y jurídico de Castilla en el siglo XII, se consagra un sistema de igualdad de relaciones entre cristianos, moros y judíos.

3. Privilegios emanados de pactos y fueros

Libertad personal. Las capitulaciones de Toledo y las posteriores de Valencia, Tudela y Tortosa aseguran la libertad personal de los moros. En resguardo de esta garantía los pactos de Tudela establecen que ningún cristiano podrá usar de la fuerza en contra de un moro, sino conforme a derecho y, aun más, al derecho del vencido: "Et non faciat nullus christianus forza ad aliquem moro sine mandamento de lure alcuna"¹⁰.

También se les declara exentos de servicio militar: "Et non faciat exire moro in apellito per forza in guerra de moros nec de christianos"¹¹. Y en las capitulaciones de Tortosa se expresa: "Et quod non sedeat forçato nullo mauro per andare ad expugnados alios mauros"¹².

Los cristianos tendían a mirar a los mudéjares como solidarios de cualquier violencia que cometieran los almorávides en contra de los

⁸No se ha conservado el texto de las capitulaciones de Zaragoza, pero J. Ribera en *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1897 págs. 398 s., hace notar que las de Tortosa declaran estar basadas en aquellas.

⁹Don Rafael de Ureña y Smenjand en un estudio de este fuero señala, además, la influencia que tuvo en los de Salamanca, Soria, Cáceres, Usagre y otros. *Fuero de Cuenca. Edición cri-*

tica, con introducción, notas y apéndice, Madrid, 1935.

¹⁰*Capitulaciones de Tudela*, en Tomás Muñoz y Romero: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, t. I, Madrid, 1847, p. 416.

¹¹*Capitulaciones de Tudela* en Muñoz y Romero: *Colección*, t. I, p. 406.

¹²*Capitulaciones de Tortosa* en Ribera: *Orígenes del Justicia de Aragón*, p. 406.

mozárabes¹³, y las capitulaciones protegen expresamente a los moros en contra de estas represalias: "Et si illos almoravites faciant aliquam mutationem super illos mozarabes, non si non tornasent illos christianos ad illos moros de Tutela"¹⁴. La misma disposición contempla el pacto de Tortosa: "Et si almoravites fecerint aliquod malum ad illos cristianos, qui fuerint inter illos vel in suas terras non prendaat per inde nullo malo homines de Tortosa"¹⁵.

También los fueros ofrecen a los moros la seguridad de sus personas y tienden a considerarlos en cierto plano de igualdad con respecto a los cristianos y judíos. Así en el de Cuenca: "qual quier que a Cuenca viniere poblar, de qual quier condicion que sea, e si quier sea cristiano, si quier moro o judío, si quier franco, si quier siervo, vengan seguros e non respondan por enemistad, nin por debda, nin por fiadura, nin por erencia"¹⁶.

Este mismo principio de igualdad se observa en el fuero de Miranda de Ebro, donde se dispone: "todos los vecinos que al presente son y por lo demás serán, caballeros o peones, moros o judíos, observen este fuero y tengan en las demás cosas el fuero de Logroño"¹⁷.

Al rendirse Valencia, el Cid prohibió someter a servidumbre, dentro de la ciudad, a los moros cautivados en la guerra: "Mando además que nadie meta cautivo moro ni mora en Valencia, y si alguien faltase a esto, tomad al cautivo, soltadle y matad al que lo metiere, sin que por ello se os siga pena alguna"¹⁸.

Las capitulaciones posteriores ya dichas, de Tudela y Tortosa recogieron esta actitud generosa hacia el vencido, fijando un procedimiento especial para el caso de que un moro sea sospechoso de tener un moro o mora cautivos en su casa (moro guerrero): "et si habuerit sospeita ad illo moro de aliquo moro guerrero non scrutinet suum casum, si non

¹³Estas persecuciones almorávidas en contra de los mozárabes no se debían tan sólo a intolerancia, sino al hecho de que éstos conspiraban con los cristianos del norte. Avila Martel, ob. cit., t. I, p. 279.

¹⁴Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero: *Colección*, t. I, p. 416.

¹⁵Capitulaciones de Tortosa, en Ribera, ob. cit., pá. 412.

¹⁶Ureña y Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, código valentino, lib. I, tít. I, rúbrica 8.

¹⁷Cantera Burgos: *Fuero de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio*, Madrid, 1945, p. 75.

¹⁸Discurso del Cid a los moros de Valencia recogido por el cronista contemporáneo, Ibn Alcama, en Menéndez Pidal: *La España del Cid*, t. I, p. 492.

habuerit testimonios; et si fuerit probatus et habuerit testimonios super illum, scrutinient solum suum casum, et non de suo vicino"¹⁹

Además se prohíbe a los judíos comprar moros cautivos: "Et quod nullus christianus non consentiat ad nullum judeum comprare moro per captivum, nec moro"²⁰.

Sin embargo, las capitulaciones de Tortosa establecen que el dueño de un moro cautivo no lo perdería sin cobrar la redención: "Et qui habet captivo vel captiva non eos perdat, sine redempcione"²¹.

Derecho de propiedad. Si bien deben evacuar sus casas de la ciudad en el plazo de un año, para ir a habitar los arrabales, los vencidos conservan inalterable el respeto de sus demás propiedades. Así en las capitulaciones de Tudela se les confirma en la posesión de sus bienes muebles y heredades. "Et que stent illos moros in lure casas que habent de intro per unum annum; completo anno quod exeant ad illos barrios deforas cum lure mobile, et cum lure mulieres, et cum lure filios. . . et que faciat illos stare in lures haereditates in Tutela, et ubicumque habuerint illas in illas deforas"²².

Se asegura a los moros la inviolabilidad de sus hogares, prohibiendo a los cristianos entrar en sus casas y huertos sin la voluntad del morador. En defensa de esta garantía los pactos de Tudela disponen: "Et non entret nullus christianus in casa de moro nec in horto per forzá"²³, y también los de Tortosa: "Et quod non moret nullo christiano per forza in sua casa vel in suo horto"²⁴.

Para garantizar la tranquilidad de los hogares moros el Cid ordena tapiar las ventanas de las torres que daban al interior de la ciudad de

¹⁹Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero. *Colección*, t. I, p. 416. Lo mismo en *Capitulaciones de Tortosa*: "Et si suspectaverit aliquo mauro quod eum companiat moro vel mora captivo in sua causa, sine testimonio de mauro vel de cristiano, non cerchet sua casa. Et si habuerit testimonium, quod cerchet sua casa sola, et non de suo vicino". En Ribera, *Orígenes del Justicia de Aragón*, p. 406.

²⁰Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 417.

²³J. Ribera, ob. cit., p. 414.

²²Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 416.

²³Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero: *Colección*, t. I, p. 416.

²⁴Capitulaciones de Tortosa en Ribera, ob. cit., p. 408. Esta misma garantía aparece en la carta puebla otorgada por Jaime I a los moros de Ayn y otras poblaciones: "Et christianos non hospitentur in domibus suis et hereditatibus, nisi sarraceni voluerint". En Florencio Janer: *Condición social de los moriscos de España*, Colección Diplomática, Madrid, 1857, p. 194.

Valencia. Esta precaución fue recogida posteriormente en las capitulaciones concedidas por los Reyes Católicos a Granada, en 1491²⁵.

Libertad de contratación. Capitulaciones y fueros garantizan a los moros sometidos una amplia libertad para contratar. "Et qui voluerit vendere de sua hereditate, aut empignorare, quod nullus homo non contrastet nec contradicat"²⁶, establece el pacto de Tudela, y en las capitulaciones de Tortosa se expresa: "Et qui voluerit ex eis sua alode vendere, qui non illi devetet aliquis, et vendat ubi potuerit"²⁷.

En cuanto a los fueros, el de Calatayud consagra esta libertad amplia de contratación: "Et christianos, et mauros, et judeos comprunt unus de alio ubi voluerint et potuerint"²⁸.

Y el fuero de Cuenca prohíbe que se prenda al que vaya con mercaderías, sea cristiano, moro o judío: "Mando que todo omne qui viniere con mercaderías a cuenca, si quier sea xristiano o moro o judio, non lo prende ninguno, saluo si fuere debdor o fiador; y quier otro prendere, peche al concejo cient mr. y al querelloso la prenda doblada"²⁹.

Este mismo fuero les permite tener ferias durante dos semanas, con franquicias y seguridades para todos: "Otorgo que ayades ferias e comencen ocho días antes de la fiesta de pascua de cinquasma y duren ocho días despues de la fiesta . . . y quien a esta feria viniere siquier sea xristiano siquier moro o judio venga seguro y qual quier que lo embarcare o le fiziere mal, peche mill mr. en coto al rey y el danno que fiziere doblado al querelloso"³⁰.

Finalmente, las capitulaciones de Tudela contemplan en forma expresa la realización del contrato de aparcería entre moros: "Et si aliquis moro donaverit suam terram ad moros ad laborare, et non poterit illam laborare suum xariko prendaat suum quinto de horno et de vinea"³¹.

Libertad de culto. En lo religioso, los mudéjares conservan una amplia libertad para practicar su fe. La única limitación que se les impone consiste en que junto con abandonar sus casas en el plazo de un año, perderán la mezquita mayor. Así lo disponen las capitulaciones de Tudela: "Et que stent in lures manus illa mezquita maior, usque ad lure

²⁵Menéndez Pidal, ob. cit., t. I, p. 486.

²⁶Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero: *Colección*, t. I, p. 416.

²⁷Capitulaciones de Tortosa en Ribera, ob. cit., p. 404.

²⁸Fuero de Calatayud en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 462.

²⁹Ureña y Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, código valentino, L. I, tít. I, rúbrica 19.

³⁰Ureña y Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, código valentino, lib. I, tít. I, rúbrica 20.

³¹Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 417.

exita³²; y las de Tortosa: "Et quod remaneat illa metzchida maiore in lurs manu usque ad isto anno completo"³³.

Libertad de tránsito. De acuerdo con las capitulaciones de Tudela los moros sometidos quedan en libertad de emigrar a otros dominios musulmanes o permanecer en sus anteriores lugares de residencia, pudiendo en cualquiera de estos casos conservar sus bienes. "Et qui voluerit exire, vel ire de Tutela ad terram de moros, vel ad aliam terram, quod sit solto, et vadat securamente cum mulieribus et cum filiis, die ac nocte"³⁴. En el pacto de Tortosa se concede la misma garantía: "Et qui voluerit ex illis exire de Tortosa per ad alias terras aut per terra vel per aqua, vadat solutus cum suo toto avere, et cum filios et mulieres, quo hora voluerint prope vel tarde, et vadat at salvetate, si voluerit, sine consilio de nullo homine"³⁵.

Sin embargo, el fuero de Calatayud suprime este privilegio y castiga a los moros y judíos que abandonen su territorio, con la pérdida de sus heredades: "Et todo mauro qui est in termino de Calatayud, et fugerit ad escuso, donet concilio sua haereditate ad christiano, et de judeo similiter fiat"³⁶.

También se establece que una vez que los moros habiten en los arrabales podrán transitar librement por la ciudad y sus puentes para ir a sus heredades. "Et quando illos moros erunt populatos in lures barrios de foris, illos christianos non devetent illos moros ire per Tutela, et transire per illum pontem ad lures haereditates"³⁷.

³²Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 416. En la carta puebla concedida por Jaime I a los moros de Ayn se contempla que éstos pueden hacer sus oraciones en público y enseñar el Corán: "Nec prohibeant preconizare in mezquitas, nec fieri orationem in illis diebus veneris et festivis suis, et aliis diebus, sed faciant secundum eorum legem; et possint docere scholares Akorá, et libros mones de Alhadet secundum legem suam"; en Janer, *Condición Social de los moriscos*, p. 194.

³³Capitulaciones de Tortosa en Ribera, ob. cit., p. 402. Menéndez Pidal anota que, según los pactos otorgados por Alfonso VI a los moros toledanos, éstos conservarían por siempre su mezquita

mayor; pero en ausencia del rey, el arzobispo de Toledo se apodera de dicha mezquita, destinándola al culto cristiano. También el Cid permite a los moros de Valencia que continúen viviendo en sus casas y haciendo sus oraciones en la mezquita mayor, pero dificultades posteriores hacen que los vaya desalojando gradualmente y se apodere de la mezquita. *La España del Cid*, t. I, p. 306 s.

³⁴Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 416.

³⁵Capitulaciones de Tortosa, en Ribera, ob. cit., p. 404.

³⁶Fuero de Calatayud, en Muñoz y Romero: *Colección*, t. I, p. 462.

³⁷Capitulaciones de Tudela, Muñoz y Romero: *Colección*, t. I, p. 417.

En las capitulaciones de Tortosa se dispone además que junto con los porteros cristianos habrá uno moro: "Et quod steterint illos moros in illos arrabales post ist anno completo, it voluerint ire per ad lures honores et ad lures labores, quod vadant per illa civitate, et per illo navio, sine dubitatione, et mittad ad unoquoque pirata uno mauro cum illos porteros de Comes, qui sedeant fideles super illos nec non eos deshonoret aliquis"³⁸.

Impuestos. En materia de impuestos cabe destacar la política del Cid, quien se limita a cobrar a los moros de Valencia estrictamente el diezmo que prescribe el Corán.

Este diezmo significó una gran reducción de los impuestos excesivos que los reyes de taifas exigían de sus súbditos, y que los almorávides habían combatido como ilegales. Las capitulaciones ya mencionadas, de Tudela, Zaragoza y Tortosa imitan al Cid, manteniendo a los moros vencidos en la posesión de sus heredades mediante el pago del diezmo prescrito por su ley³⁹.

En efecto, en las capitulaciones de Tudela se expresa: "Et que faciat illos stare in lures hereditates in Tutela... et que teneant illos in lure decima, et que donent de X unum"⁴⁰, y también las de Tortosa los gravan con el diezmo legal: "Quod levent illos in lur fuero de lures hereditates que habent in Tortoxa..., sicut est fuero in lure lege, id est quod donent decima ad comes Raimundus Berengariis de tutos lures fructos et totas lures alçatas"⁴¹.

4. Organización judicial

En las capitulaciones de Valencia, lo mismo que en las posteriores del siglo XII, los mudéjares conservan su cadí, uno en cada ciudad, así como a los visires y faquíes. "Et afirmavit illos alcudes et illos alguaziles in lures alguazilias et illos alfaquies in lures alfaquias. Et quod sint et stent illos in iudicios, et pleytos in manu de lure alcudi, et de lures alguaziles, sicut in tempues de illos moros fuit"⁴². "Et affidiavit comes ad alguaciles et alcadis et alfaquis in lures animas et in lures hereditates, et illos quod sedeant suos fideles vasallos, sicut illøs alios bonos homines de Tortoxa"⁴³.

³⁸Capitulaciones de Tortosa, en Ribera, ob. cit., p. 412.

³⁹Menéndez Pidal, ob. cit., t. I, p. 489.

⁴⁰Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, Colección, t. I, p. 416.

⁴¹Capitulaciones de Tortosa en Ribera, ob. cit., p. 412.

⁴²Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, Colección, p. I, p. 416.

⁴³Capitulaciones de Tortosa en Ribera, ob. cit., p. 404.

Según se desprende de estas disposiciones de los pactos de Tudela y Tortosa, el cadí sigue administrando justicia y el visir continúa en su cargo ejecutivo; se les asegura personas y bienes con la condición que sean fieles vasallos del vencedor⁴⁴.

El fuero de Madrid presenta un régimen diferente: los moros, al igual que los judíos, pertenecen al rey y están sometidos a una jurisdicción especial. "El iudize non tradit uocem nisi per homines de sua casa aut de homines de palazio uel de moros uel de iudeos qui pertinent ad regem"⁴⁵.

De acuerdo con las capitulaciones, el régimen judicial corriente para los asuntos entre moros y cristianos consistía en que cada cual fuese juzgado por su propio juez. Así en las de Tudela: "Et si habuerit moro iudicio cum christiano, vel christianus cum moro, donet iudicium alcudi de moros ad suo moro, secundum suam zunam, et alcudi de christianos ad suum christianum secundum suum foro"⁴⁶. Y en las de Tortosa: "Et si venerit prelia vel baralga inter mauro et christiano, quod iudicet et castiguet eos lur iudice de mauros ad illo mauro, et de iudice de cristianos ad illo cristiano et non exeat nullus de iudicio de sua lege"⁴⁷.

Pero en el fuero dado por Alfonso VII en 1118 a los mozárabes de Toledo se dispone que los juicios que se promuevan entre cristianos y moros han de ser resueltos por un juez cristiano: "Si etiam honorum christianorum confirmavit, ut maurus, et judeus, si habuerit iudicium cum Christiano quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium"⁴⁸.

Esta prescripción es confirmada en 1176 por Alfonso VIII. "Mauris vel iudeis, si habuerit iudicium cum christiano quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium"⁴⁹.

Las capitulaciones del siglo XII prohíben a los cristianos dar testimonio en contra de los moros. "Et si habuerit sospeita super moro, de

⁴⁴Posteriormente, las sentencias del cadí, al menos en lo criminal, eran ejecutadas por los oficiales del Rey. En 1242 Jaime I de Aragón concede a los moros de Zaragoza que los oficiales reales no pudiesen intervenir en sus causas y querellas sino según su derecho: "quod aliquis vel aliqui officiales nostri non compellant vos nec possint vel audeant compellere pro aliquibus causis vel querimonis que intervov vertentur nisi tantum secundum vestram aqunam";

en Janer, ob. cit., p. 203.

⁴⁵A. Millares Carlo: *Fuero de Madrid*, texto transcripción, Madrid, 1932, p. 45.

⁴⁶*Capitulaciones de Tudela* en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 416.

⁴⁷*Capitulaciones de Tortosa* en Ribera, ob. cit., p. 406.

⁴⁸*Fueros de Toledo* en Muñoz y Romero, *Colección*, t. I, p. 366.

⁴⁹Janer: *Condición social de los moriscos.*, p. 192.

furto aut de fornicio, aut de aliqua causa ubi debet habere justitia, non prendat super illum testimonios, sinon moros fideles; et non prendam christianum"⁵⁰, dispone el pacto de Tudela.

Las capitulaciones de Tortosa contemplan idéntica prohibición: "Et si habuerit aliquo moro suspita de furto vel de fornicio vel de alia mala facta, quod tengat illi iudicio vel castigamentum, quod sedeat ipso per testamentum de fideles et verdaderos mauros et non credant cristiano super illo moro"⁵¹.

Sin embargo, en los fueros se acepta el testimonio de cristianos en contra de los moros. Así en el de Sepúlveda se regula especialmente el proceso entre los hombres de las tres religiones. Se inicia la actuación procesal por el acotamiento, que lo hace el que tiene la querrela con dos testigos. Entre moros y cristianos este acotamiento se hace con un testigo de cada religión.

"Todo Christiano que acotare a moro, o el moro al christiano, pora ante las iusticias de la villa, assi acoten; el christiano al moro con I christiano y con un moro; et si negare el moro el coto, pruevegelo el christiano con un christiano y con un moro, y peche I maravedi a las iusticias ante que lo demandare. Et desta guisa prueve el moro al christiano, como sobre dicho es"⁵².

Este mismo fuero concede igual valor al juramento del moro que al del cristiano: "y si firma non ovieren, uno a otro se salven por su iura, segun cada uno de la ley que tiene"⁵³. Como puede verse, permite que cada uno jure según su religión; las capitulaciones del siglo XII contemplan también esta situación: las de Tudela disponen: "et si cadierit jura ad illo more contra christianum, non faciat alla jura, sed talem qualem debet facere ad suum moro secundum suam zunam"⁵⁴.

Asimismo el fuero de Calatayud regula el juramento entre cristianos, moros y judíos, facultando a cada uno para hacerlo según su ley "Et christiano juret ad judeo, et ad mauro super cruce. Et judeo jure ad

⁵⁰Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 416.

⁵¹Capitulaciones de Tortosa en Ribera, ob. cit., p. 406.

⁵²Emilio Sáez: *Fueros de Sepúlveda, textos, edición crítica y apéndice documental*, Segovia, 1953, Título 69, p. 89.

⁵³Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, tit. 70,

p. 89.

⁵⁴Capitulaciones de Tudela en Muñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 417. Lo mismo en *Capitulaciones de Tortosa*: "Et si cadigit jura super mauro circa cristiano, quod juret sicut es in sua lege, et non illos forç-et per alia jura facere"; en Ribera, ob. cit. p. 408.

christiano in carta sua atora tenendo. Et mauro qui voluerit jurare ad christiano et dicat: Alamin catzamo et talat, teleta⁵⁵.

5. Régimen penal

En el ámbito penal la condición de los moros varía según los diversos fueros. En el de Toledo la responsabilidad por los delitos de sangre es la misma para moros, cristianos y judíos:

“Qui vero de occisione christiani, vel mauri, sive judei per suspitionem accusatus fuerit nec fuerint super eum veridicas, fidelesque testimonias, judicent eum per librum iudicum⁵⁶.”

El mismo principio de igualdad aparece referido en el fuero de Daroca: “Christiani, judaei, sarraceni unum et idem forum habeant de ictibus et calumniis⁵⁷”, y en el de Zorita de los Canes: “Todo aquel que moro de paz firiere o matare, peche por el assi como por christiano⁵⁸.”

En el fuero de Sepúlveda la penalidad por los delitos de sangre es mucho más fuerte para los moros y judíos. Tratándose de lesiones, aplica a todos la misma pena; no así en el homicidio. El moro o judío que mata a un cristiano comete un delito calificado que se castiga con la pena de muerte y la confiscación de los bienes del hechor. En cambio, el homicidio de un moro cometido por un cristiano se castiga con la enemistad y una multa de 100 maravedíes.

“Otro sí, todo moro que firiere al christiano, si ge lo pudieren provar, con dos christianos y un moro, peche X mrs; y si esta prueba non oviere, salves' por su iura y partas' d'el; et sil' matare, muéra por ello y pierda cuanto oviere por tercios; assi como sobredicho es. Et si el christiano firiere al moro, peche X mrs., provadogelo con tres vezinos, el uno que sea christiano; et si esta prueba non oviere fagal' salvo por su iura, y partas' d'el. Et sil' matare, y lo fallaren en verdat los jurados y los alcaldes, todos en uno, sobre sus iuras, peche cient mrs, et vaya por enemigo por siempre de sus parientes⁵⁹.”

Según este fuero constituye delito la venta de cristiano por moro, y también el que un cristiano, haciéndose pasar por moro, se dé a ven-

⁵⁵Fuero de Calatayud en Muñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 462. El juramento de los moros se reducía a decir: tres veces como fiel juro.

⁵⁶Fueros de Toledo en Muñoz y Romero, ob. cit., t. II, p. 366.

⁵⁷Fuero de Daroca en Muñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 537.

⁵⁸Rafael de Ureña y Smenjaud: *El Fuero de Zorita de los Canes y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, Madrid, 1911, rúbrica 244.

⁵⁹Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, tit. 41, p. 74.

der; ambos se castigan con la pena de muerte. "Otro sí, qui Christiano vendiere por moro, si ge lo pudieren provar, sea despennado por ello; et si non ge lo pudieren provar, salves' con XII. El Christiano que por moro se diere a vender, et si fuere de seso, sea quemado"⁶⁰.

Existen además figuras de delito creadas como efecto de la prohibición de convivencia íntima entre moros y cristianos. Así los diversos fueros penan en forma inflexible a la cristiana sorprendida con moro o con judío: este constituye un delito de excepcional gravedad, que se castiga con la hoguera para ambos. "Otro sí, la muger que con moro o con judío fuere tomada, quememos los amos", prescribe el Fuero de Cuenca⁶¹.

Y el fuero de Sepúlveda condena a la cristiana que sea nodriza de un hijo de moro o de judío, o que viva entre ellos, a ser azotada y desterrada: "Toda christiana que criare fijo de moro o de iudio, o que morare con ellos, sea dada por mala, sea fostigada y echada de la villa; y los alcaldes fagan esta iusticia doquier que lo sepan, y sea sobre sus iuras"⁶².

6. Limitaciones

Prohibición de convivir con cristianos. Las capitulaciones del siglo XII impiden la convivencia entre moros y cristianos. Como hemos visto, establecen que los moros vencidos podrán continuar viviendo en sus casas y haciendo sus oraciones en la mezquita mayor, pero en el plazo de un año deberán abandonarlas para ir a habitar en los arrabales.

"Et que stent illos moros in lures easa que habent de intro per unum annum; completo anno quod exeant ad illos barrios deforas cum lure mobile, et cum lure mulieres, et cum lures filios, et que stent in lures manus illa mezquita maior, usque ad lure exita"⁶³.

Además se les prohíben todos los puestos que supongan autoridad sobre cristianos. Así lo dispone el fuero de Toledo, confirmado en 1176 por Alfonso VIII: "Nullus maurus habeat mandamentum super christianum in toleto aut in circuitu ejus"⁶⁴.

⁶⁰Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, tit. 90, p. 97.

⁶¹Ureña y Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, código valentino, lib. I, tit. I, rúbrica 39. Igual en el *Fuero de Sepúlveda*, tit. 68; de Soria, rúbrica 543 y Zorita de los Canes, rúbr. 272.

⁶²Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, tit. 215, p. 134.

⁶³*Capitulaciones de Tudela en Mu-*

ñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 416. Lo mismo en las *Capitulaciones de Tortosa*: "Et totots illos alios moros quod stent in lures casa intra in illa civitate de isto uno anno completo de termino de ista carta. Et intertantum quod faciant et indrecent casas in illos arrabales de foras". En Ribera, ob. cit., p. 402.

⁶⁴Janer: *Condición social de los moriscos*, p. 192.

Y el fuero de Escalona prescribe que ni judíos ni moros podrán juzgar a los cristianos: "Et iudeos nec mauros, non sit iudex super christianos"⁶⁵.

Régimen civil. El fuero de Soria impone a los moros algunas limitaciones en el orden civil. Casi todas ellas son de carácter sucesorio y rigen con respecto al causante cristiano.

Así, declara a los moros absolutamente incapaces para suceder a un cristiano: "Clerigo ni lego non pueda enuida ni en muerte facer su heredero a judio ni a moro ni a hereje ni a omne que non sea christiano, maguer non haya fijos o nietos o dent ayuso; y si alguno lo fiziere, non uala y ereden todo lo suyo a qui perteneciére"⁶⁶.

Como consecuencia de esta disposición, el hacerse moro o judío constituye una causal de indignidad: "Padre o madre non pueda deheredar sus hijos de bendición ni nietos ni bisnietos ni dent ayuso, fuera si... se tornare moro o judío"⁶⁷.

Asimismo les prohíbe a los moros desempeñar el albaceazgo: "Ningún siervo ni religioso, ni hombre ni mujer que non sea de hedat, ni loco, ni hereje, ni judío, ni moro... non puedan ser cabezales en ninguna manda"⁶⁸.

El fuero de Soria establece también la inhabilidad de los moros para comparecer como testigos en juicios de cristianos: "Ninguno que non fuera de hedat, ni traidor, ni aleuoso, ni descomulgado mientras que lo fuese, ni judio ni moro en pleyto que fuere entre Christianos... non sea rrecebido por firma empleyto alguno"⁶⁹.

Finalmente, dispone que los hijos naturales deberán estar al cuidado de la madre durante los tres primeros años; pero si ésta fuere mora, entonces deberán vivir siempre con el padre: "Quando alguna mugier soltera ouiere fijos de algun omne soltero y el omne lo conociere por fijo, la madre sea tenuta de lo criar y de lo gobernar a su cuesta fata tres annos... Esto sea de los fijos que ouiere el christiano con la christiana, ca si lo ouiere de mora ode judia ode mugier de otra ley, que lo tenga el christiano por siempre"⁷⁰.

⁶⁵Fuero de Escalona en Muñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 485.

⁶⁶Galo Sánchez: *Fuero de Soria*, rúbrica 329.

⁶⁷Galo Sánchez: *Fuero de Soria*, rúbrica 365.

⁶⁸Galo Sánchez: *Fuero de Soria*, rúbrica 302.

⁶⁹Galo Sánchez: *Fuero de Soria*, rúbrica 282.

⁷⁰Galo Sánchez: *Fuero de Soria*, rúbrica 362.

7. Los moros cautivos

En los diversos fueros aparece la diferenciación entre moros de paz y de guerra, teniendo éstos una condición muy inferior a los de paz. Esta distinción fue establecida por las luchas de la Reconquista: el avance progresivo de las armas cristianas proporciona un gran número de cautivos, que pasan a tener la condición de esclavos.

Estos pueden vivir sólo bajo la dependencia de cristianos, ya que, como hemos visto, las capitulaciones del siglo XII prohibían a moros y judíos tener moros cautivos.

La condición de estos moros es la de objeto de derecho. Es así como en el Fuero de Alcalá de Henares se dispone que el que encuentre a un moro o mora, bestia o ganado, deberá hacerlo pregonar: "Todo ome qui falare moro o mora o bestia o ganado fagalo pregonar; o si le viniere duenno con recabdo, delo; e si duenno non viniere, delo al iudez por al señor..."⁷¹.

También el fuero de Usagre regula el hallazgo de un moro cautivo y establece que si no lo reclama su dueño, el moro pertenecerá a su descubridor: "Qui falare moro o mora de otras partes o en Osagre o en su término, si sennor nol ixiere, ayaslo. Et si sennor lo exigiere et el moro fuere fallado de la sierra del Castiel de Calobras aca, denle un moraueti en falladgo. Et de la sierra allende denle II moraueti"⁷². Además fija un sistema de recompensa por el hallazgo.

El fuero de Villavicencio concede la libertad a todo el que venga a habitar su territorio, excepto a los moros cautivos, los cuales conservan su condición: "In primis de illis qui ad abitandum veniant alvendarii, cuparii, servi sint ingenui et absoluti, sed sit fuerit Mauris comparatos, aut filius mauri vadat cum suo seniore..."⁷³.

Según el fuero de Cuenca el hijo de una mora cautiva sigue la condición de la madre, aunque el padre sea cristiano. Además niega a este hijo el derecho de heredar al padre, mientras no sea liberado. "Quae quier que en mora agena fiziere fijo, sea sieruo del sennor de la mora fasta que el padre lo quite; y demás dezimos, que tal fijo non parta con sus hermanos que de parte del padre ouiere, mientras fuere de

⁷¹Galo Sánchez: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Fuero de Alcalá de Henares, rúbrica 284.

⁷²Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín; *Fuero de Usagre*, anotado con las variantes del

de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario, Madrid, 1907, rúbrica 259.

⁷³*Fueros de Villavicencio* en Muñoz y Romero, ob. cit., t. I, p. 171.

seruidumbre, y después que fuere libre, aya parte de los bienes de su padre⁷⁴.

De los diversos fueros aparece que el señor que libera a un moro cautivo tiene derecho a heredarlo si éste no deja hijos. En el fuero de Sepúlveda se expresa: "Otrrossí, el christiano que moro o mora enguare et fijos non ovieren, el sennor herede todos sus bienes"⁷⁵.

Esta liberación, que deja persistir un vínculo con el señor, debe ir unida a la conversión religiosa. Es así como el fuero de Madrid, refiriéndose a ella, usa la expresión "hacer cristianos", en vez de "liberar". "Quí moro tornarit christiano y transirit y filios non habuerit, suo auer heredent suos sennores"⁷⁶.

El fuero de Sepúlveda fija un procedimiento especial para el canje entre moros y cristianos cautivos: "Otrrossí, mando que qui comprare moro porque quieran dar Christiano cativo, den al sennor del moro el precio quel costó et X mrs de ganancia, et del' el moro; et (si) despues que el moro fuere testiguado, lo vendieren o lo malmetieren, el sennor del moro saque al christiano, dandol' el precio, así como sobre-dicho es"⁷⁷.

El fuero de Usagre alude a la liberación y dispone que el cautivo que la obtenga debe pagar el diezmo a su señor: "Todo moro que salir de catiuo, del el diezmo al Senior que touier la honor. Et a la puerta I morauetí, et de tod esto tome el ospede el tercio en cuya casa posare"⁷⁸.

Régimen penal de los cautivos. En lo tocante al régimen penal, los moros esclavos reciben una protección muy inferior. "Todo aquel que moro ageno firiere o matare; peche por el la meatad de las calonnas las quales pecharia si xristiano firiesse o matasse"⁷⁹.

⁷⁴Ureña y Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, código valentino, lib. II, tit. II, rúbr. 19. Id. *Fuero de Zorita de los Canes*, rúbrica 247: "Otroquesi, todo aquel que en mora agena fijo fiziere, sea sieruo del sennor de la mora, fasta que el padre lo aforre. Sobre todo esto dezimos, que tal fijo como este non parta con los hermanos que ouiere de parte de su padre, demientre que sieruitud souiere. Despues que forro fuere, aya parte en los bienes de su padre".

⁷⁵Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, tit. 248 p. 149.

⁷⁶Galo Sánchez: *Fuero de Madrid*, p.

45. Igual en el *Fuero de Alcalá de Henares*: "Todo ome de Alcalá o de so termino que moro o mora ficiere cristianos e filios non delesare los tornadizos, los sennores que les ficiere cristianos o sos filios o sos nietos, esos hereden lo del converso". Edición Galo Sánchez, rúbrica 82.

⁷⁷Sáez: *Fueros de Sepúlveda*, tit. 20, p. 67.

⁷⁸Ureña y Smenjaud: *Fuero de Usagre*, rúbrica 390.

⁷⁹Ureña y Smenjaud: *Fuero de Zorita de los Canes*, rúbrica 243.

El fuero de Alcalá de Henares contiene el mismo principio y establece, además, una especie de venganza pública en contra del cautivo a quien se sorprenda cometiendo un delito: “Qui moro o mora firiere, peche las medias calonnas que pechan por christiano. E si algun vezino viere que nemiga fiziere e, a pro de su Sennor lo firiere por castigamento, non peche por el moro; e si nol crevieres, iure por su cabeza e partanse del”⁸⁰.

El fuero de Cuenca contempla el delito de violación de una mora cautiva, castigando al hechor con el pago de una dote equivalente a la de una mujer libre: “Qual quier que forçare mora ajena, pechele arras así como a la esposa manceba de la cibdad”⁸¹.

Dada la condición jurídica de los moros cautivos, es el señor el que percibe las caloñas. Así lo dispone el fuero de Sepúlveda: “peche la calonna al Sennor de quien fuere el moro, de quantol’ fiziere, con dos vezinos, por sus juras, fasta cient mrs o dent ayuso . . .”⁸².

Siguiendo el principio de la responsabilidad objetiva imperante en la época, el señor del moro responde de los delitos cometidos por éste. Así el fuero de Alcalá de Henares prescribe que si un moro mata a un cristiano debe procesarse al señor del moro, el cual sólo podrá eximirse si prueba que su moro no lo mató o bien que ha huído de la casa: “Moro que cristiano matare et fore cativo el moro, del so sennor aiústiciar; et si negare que no lo mato, salvese el sennor con XII vezinos que no lo mato so moro; e si dixiere que el moro non torno a su casa ni no lo puede aver, iure con XII vezinos e partanse del”⁸³.

El fuero de Madrid aplica este mismo principio, estableciendo, además, que bastan dos testigos cristianos para probar en contra de un moro cautivo: “Al moro catiuo firmen cum II christianos et pectet el senior”⁸⁴.

⁸⁰Fuero de Alcalá de Henares, ed. Galo Sánchez, rubr. 243.

⁸¹Ureña y Smenjaud: *Fuero de Cuenca*, código valentino, lib. II, tit. IX, rubr. 19. *El Fuero de Zorita de los Canes* aplica la misma pena, fijando la dote en maravedíes: “Todo aquel que forçare mora ajena, peche las arras XX maravedis, que fueron puestas atoda manceba que en la villa morase”. Rúbrica 246.

⁸²Sáez: *Fueros de Sepúlveda*; tit. 43,

p. 76. Igual en el *Fuero de Usagre*, rubr. 128: “Qui firier moro ageno . . . pague II morauetis a domino suo”. Ed. Ureña y Smenjaud.

⁸³Fuero de Alcalá de Henares, ed. Galo Sánchez, rúbrica Nº 107. Lo mismo en el *Fuero de Usagre*: “Moro qui firier a Xriçtiano . . . so sennor pectet la calonna”. Ed. Ureña y Smenjaud, rúbrica 130.

⁸⁴Galo Sánchez: *Fuero de Madrid*, p. 45.

8. *Conclusión*

En suma, exceptuando el caso de los cautivos, durante la alta Edad Media española los moros aparecen casi en un plano de igualdad con respecto a los cristianos.

Como hemos visto, conservan su derecho, usos y costumbres. Su cadí administra justicia y mantienen sus demás autoridades; reciben, además una amplia garantía personal y el respeto de sus heredades.

Pero esta política de convivencia sin despojo va a sufrir un profundo vuelco, al cambiar las circunstancias. Se ahonda luego el carácter racial de la lucha entre moros y cristianos, excitándose el odio religioso. El mismo Cid, en una conquista posterior a la de Valencia, la de Murviedro, priva a los moros de sus casas y heredades y los expulsa de la tierra⁸⁵.

Esta forma de despojo, con repartimiento de las heredades moras entre los vencedores, será la norma que se seguirá en el siglo XIII respecto a las grandes ciudades reconquistadas.

⁸⁵Menéndez Pidal: *La España del Cid*, t. II, p. 523 s.